

tivo Central, de fecha 9 de abril de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 54.837 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27197** *ORDEN de 3 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 7 de noviembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 28.314, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de noviembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo número 28.314, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de mayo de 1986, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 13 de mayo de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 387.630 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27198** *ORDEN de 9 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 13 de marzo de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 739/1988, interpuesto por la Administración, contra la sentencia dictada en 31 de julio de 1987 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, habiendo comparecido como apelada la entidad «Palomino y Vergara, Sociedad Anónima», sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de marzo de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 739/88, interpuesto por la Administración, contra la sentencia dictada en 31 de julio de 1987 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, habiendo comparecido como apelada la entidad «Palomino y Vergara, Sociedad Anónima», sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia dictada el 31 de julio de 1987 por la Sala de este orden jurisdiccional -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 24.929, sentencia que debe ser revocada, y, en su lugar, declaramos que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad mercantil «Palomino y Vergara, Sociedad Anónima»,

contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de junio de 1983, en recurso de alzada formulado contra resolución del Tribunal Provincial de Cádiz de 15 de diciembre de 1980 -expediente 114/80-, dada la conformidad jurídica de la mencionada resolución impugnada. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27199** *ORDEN de 10 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 573/1987, interpuesto por la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 573/1987, interpuesto por la Administración, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 27 de enero de 1987, que estimó en parte el recurso contencioso-administrativo número 25.851, interpuesto por doña Francisca Montes Barranco, contra la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de octubre de 1985, que desestimó el recurso de alzada sobre descuentos del valor de los envases de aceites minerales, se ha dictado sentencia por la sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 10 de febrero de 1989, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación promovido por el Letrado del Estado en la representación que le es propia, contra sentencia de 27 de enero de 1987 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional en el recurso jurisdiccional a que este rollo se contrae. Confirmamos íntegramente la expresada resolución, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de octubre de 1990.-P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

**27200** *RESOLUCION de 5 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convocan becas individuales para la realización de prácticas de comercio exterior en Asociaciones Españolas de Exportadores.*

Con el fin de formar especialistas en los diversos sectores exportadores españoles y de colaborar y apoyar a las Asociaciones de Exportadores como una medida más del plan de fomento a la exportación, la Secretaría de Estado de Comercio anuncia la convocatoria de hasta un máximo de ocho becas para desempeñar diversas tareas en determinadas Asociaciones de Exportadores españolas de acuerdo con las siguientes bases:

#### 1.ª Condiciones

Los solicitantes deberán reunir las siguientes condiciones:

- Estar en posesión de la nacionalidad española.
- Edad no superior a los treinta y cinco años.
- Poseer titulación universitaria de grado medio, dándose preferencia en su adjudicación a titulados en Ciencias Económicas, Empresariales, Derecho e Ingeniería.
- Dominio del inglés (hablado y escrito); el conocimiento del francés o alemán será considerado como mérito.
- No padecer enfermedad o impedimento físico que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones como becario.
- Posibilidad de dedicación completa a las tareas a desempeñar como contrapartida de la beca.

Se valorará especialmente la experiencia práctica en actividades relacionadas con la promoción comercial en mercados exteriores.

#### 2.ª Documentación

Los interesados dirigirán su solicitud al Director general de Comercio Exterior, paseo de la Castellana, número 162, «Ayudas a las Asociacio-